



Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de febrero de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de enero de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el quinto informe de Noruega, que se adjunta, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que dispusiese lo necesario para que la presente carta y su anexo se distribuyesen como documento del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Ellen Margrethe Løj
Presidenta

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 27 de enero de 2006 dirigida a la Presidenta del
Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente
de Noruega ante las Naciones Unidas**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de remitirle adjunto el quinto informe al Comité contra el Terrorismo (véase el apéndice).

Mi Gobierno está dispuesto a facilitar al Comité nuevos informes o información en caso necesario o si así se le solicita.

(Firmado) Johan L. **Løvald**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

Quinto informe al Comité contra el Terrorismo de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

Introducción

El presente informe se ha preparado en respuesta a las preguntas formuladas en la carta de 21 de octubre de 2005 dirigida al Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas por la Presidenta del Comité contra el Terrorismo.

1. Medidas de aplicación

Estrategia antiterrorista

1.1

En la página 4 de su primer informe, Noruega señaló que se había creado un grupo consultivo sobre medidas antiterroristas bajo los auspicios del Ministerio de Justicia al que se había encargado supervisar de cerca las medidas adoptadas en el plano internacional para luchar contra los actos de terrorismo. En ese mismo informe, Noruega indicó que se había creado un grupo de trabajo interministerial para formular medidas prácticas e intensificar la coordinación entre las autoridades y organismos nacionales pertinentes en Noruega con el fin de luchar contra el terrorismo internacional. ¿Podría Noruega informar al Comité de la evolución de los trabajos de los grupos mencionados supra y hacer una relación de las prácticas óptimas que se puedan extraer de su labor?

El establecimiento del grupo consultivo sobre medidas antiterroristas ha facilitado el intercambio adecuado de información y la coordinación de las medidas nacionales entre las autoridades noruegas competentes, como una respuesta directa a las iniciativas internacionales inmediatas provocadas por los atentados terroristas en los Estados Unidos de América el 11 septiembre de 2001. Poco después, se creó un grupo de trabajo interministerial compuesto de miembros del grupo consultivo, el Ministerio de Justicia y la Policía, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Gobierno Local (asuntos de inmigración) y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Concretamente, el intercambio de información entre diferentes sectores de la lucha contra el terrorismo se llevó a cabo en el contexto —más oficioso— de la red de expertos del grupo consultivo. Sin embargo, se justifica examinar la posibilidad de reforzar y formalizar la estructura de cooperación entre los ministerios e instituciones competentes que intervienen en la lucha contra el terrorismo internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores está en vísperas de presentar una estrategia integral respecto de su contribución internacional a la lucha contra el terrorismo internacional. Una iniciativa podría ser reforzar, en el futuro inmediato, la coordinación y el intercambio de información respecto de las actividades nacionales e internacionales de lucha antiterrorista entre los ministerios e instituciones que intervienen en la lucha contra el terrorismo.

En agosto de 2005, el Gobierno de Noruega estableció un Grupo de Contacto para impedir actos de terrorismo (Kontaktgruppen for forebygging av terrorhandlinger). Este grupo se compone de los jefes ejecutivos de organismos públicos y

organizaciones privadas en Noruega, incluidas las organizaciones industriales especialmente expuestas a atentados terroristas. Presidido por el Servicio de Policía de Seguridad de Noruega, el objetivo del grupo es realzar el intercambio de información y criterios vitales sobre amenazas, vulnerabilidades y medidas preventivas con relación al terrorismo.

1.2

De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 de la resolución, los Estados deben encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional relacionada con el terrorismo. En ese contexto, el Comité quisiera tener una confirmación de si Noruega ha establecido oficialmente una relación operacional con la Oficina Europea de Policía (Europol).

El Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Oficina Europea de Policía (Europol) entró en vigor el 24 diciembre de 2001. Noruega tiene ahora un funcionario de policía y un funcionario de aduanas desatacados en Europol en los Países Bajos.

1.3

El Comité observa que, según se indica en la página 10 del segundo informe de Noruega, en octubre de 2000 se creó una dependencia de coordinación interinstitucional para combatir la delincuencia organizada. Sírvanse confirmar si Noruega tiene proyectado crear una dependencia interinstitucional similar de aplicación de la ley con capacidades adecuadas de lucha contra el terrorismo.

La Dependencia de Coordinación Interinstitucional de la lucha contra la delincuencia organizada (Rådet for samordnet bekjempelse av organisert kriminalitet (ROK)) ha hecho contribuciones importantes para que la policía y el ministerio público puedan reprimir la delincuencia organizada en Noruega. La Dependencia coordina las funciones de las fuerzas de policía en los planos central y local cuando se requieren investigaciones amplias. Por cuanto el terrorismo está estrechamente vinculado contra otras formas de delincuencia organizada transnacional, las actividades de la Dependencia encaminadas a vigilar las redes delictivas transnacionales coadyuva a descubrir personas o grupos relacionados con actos terroristas o con la financiación del terrorismo. Noruega, sin embargo, no tiene intención de crear una estructura similar en la esfera de la lucha contra el terrorismo. La mayoría de los recursos dedicados a la lucha contra el terrorismo se usan para finalidades preventivas, y la prevención del terrorismo es esencialmente una responsabilidad que incumbe al Servicio de Policía de Seguridad de Noruega.

Sin embargo, el Servicio de Policía de Seguridad de Noruega ha establecido una relación de trabajo satisfactoria con la Autoridad Nacional para la Investigación y el Enjuiciamiento de los delitos económicos y ambientales (ØKOKRIM) en materia de blanqueo de dinero y también con las autoridades de inmigración respecto de la inmigración ilegal.

Protección del sistema económico y financiero

1.4

El Comité observa que, de acuerdo con el tercer informe de Noruega (pág. 4), el grupo de trabajo establecido por el Ministerio de Finanzas ha recomendado que los auditores, contadores externos, asesores tributarios y agentes inmobiliarios, así como abogados y otros profesionales jurídicos independientes que representen a

clientes en operaciones financieras o de bienes raíces, estén sujetos al régimen de presentación de informes de la Ley de instituciones financieras. El Comité acogerá con beneplácito la información que se le pueda suministrar respecto de si se ha dado efecto a las recomendaciones del grupo de trabajo.

Las recomendaciones del grupo de trabajo han plasmado en la nueva Ley No. 41, de 20 de junio de 2003, relativa a las medidas para combatir el blanqueo del producto del delito, etc. (Ley de blanqueo de dinero). La Ley de blanqueo de dinero establece las normas sobre identificación del cliente y el régimen de presentación de informes. Esta Ley reemplaza al régimen de presentación de informes de la Ley de instituciones financieras. La Ley de blanqueo de dinero tiene el siguiente ámbito de aplicación:

“Artículo 4. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplicará a las empresas y personas jurídicas que se mencionan infra:

- 1. Las instituciones financieras;*
- 2. El Norges Bank (Banco Central de Noruega);*
- 3. Las instituciones de transferencias electrónicas de dinero;*
- 4. Las personas y empresas que se dediquen a las transferencias de dinero o valores;*
- 5. Las empresas de inversiones;*
- 6. Las compañías de gestión de fondos de valores mobiliarios;*
- 7. Las compañías aseguradoras;*
- 8. Las cajas de pensiones;*
- 9. Las empresas de correos en relación con la prestación de servicios postales;*
- 10. Los registros de títulos valores;*
- 11. Otras empresas cuya actividad principal esté comprendida en los apartados 2 a 12 y 14 del anexo I a la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, incluidos el otorgamiento de préstamos, la intermediación bursátil, la transmisión de pagos, el arrendamiento financiero, los servicios de asesoramiento y otros servicios vinculados con operaciones financieras y el arrendamiento de cofres de seguridad.*

La Ley se aplica también a las siguientes personas jurídicas y físicas en el ejercicio de su profesión:

- 1. Contadores públicos inscritos y habilitados por el Estado;*
- 2. Contadores externos habilitados;*
- 3. Agentes de bienes raíces y asociaciones de vivienda que actúan como agentes de bienes raíces;*
- 4. Agentes de seguros;*

5. *Intermediarios de proyectos;*
6. *Corredores de cambios;*
7. *Abogados y otras personas que brindan patrocinio jurídico independiente, con carácter profesional o en forma permanente, cuando prestan servicios o representan a clientes en la planificación o ejecución de operaciones financieras o los actos relacionados con la propiedad de bienes muebles o inmuebles que se mencionan en el apartado 8;*
8. *Los comerciantes de objetos de valor, incluidas las compañías de subastas, los comisionistas y profesiones similares en relación con transacciones de sumas de dinero en efectivo por valor de 40.000 o más coronas noruegas o una cuantía equivalente en moneda extranjera. Estas disposiciones se aplicarán exclusivamente a las transacciones en las que se usen tarjetas de pagos cuando así lo determinen los reglamentos expedidos por el Ministerio;*
9. *Las personas y empresas que, a título oneroso, presten servicios similares a los mencionados en los apartados 1 a 8.”*

La Ley de blanqueo de dinero se aplica asimismo a las personas y empresas que presten servicios a entidades sujetas al régimen de presentación de informes o que presten esos servicios en su nombre. Al abogado que administre la masa de una quiebra se le aplicarán los artículos 7, 8, 11, 16 y 17 de Ley de blanqueo de dinero. La Ley contempla la expedición de reglamentos administrativos para su aplicación a las actividades de juegos de azar, agencias de cobro de deudas y mercados regulados.

1.5

El Comité acogería con beneplácito que se confirmara que la Dependencia de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de la Autoridad Nacional para la Investigación y Enjuiciamiento de los delitos económicos y ambientales en Noruega (ØKOKRIM) dispone de recursos suficientes para obtener y analizar la información financiera que permita prevenir la financiación del terrorismo en Noruega (pág. 3 del cuarto informe). Sírvanse allegar más detalles sobre la estructura orgánica de la Dependencia y la amplitud y el nivel de conocimientos técnicos especializados representados en su plantilla. Además, a la luz del creciente número de denuncias presentadas a la ØKOKRIM, sírvanse actualizar la información sobre las medidas generales destinadas a realzar la capacidad y eficiencia de la Dependencia. En particular, sírvanse formular observaciones sobre la forma en que ØKOKRIM tiene previsto usar métodos como programas de análisis informatizado y denuncia electrónica de transacciones sospechosas.

Al 1º de enero de 2006, la Dependencia de Inteligencia Financiera de Noruega (DIF) tenía una plantilla de 12½ puestos y estaba dirigida por un fiscal de distrito. Los demás puestos están ocupados por un abogado policial, dos asesores y siete investigadores; un puesto y medio se destina a consultores. Cuatro de los investigadores provienen de la policía; los tres restantes tienen formación en economía. Uno de los asesores es jurista y el otro es economista. Las iniciativas previstas para realzar las competencias servirán para fortalecer el cuadro profesional de la DIF.

En el cuarto trimestre del pasado año, el Parlamento decidió aumentar en 6,2 millones de coronas noruegas el presupuesto de la ØKOKRIM para 2006 a fin

de reforzar la plantilla de la DIF con 11 puestos nuevos. El proceso de contratación comenzará de inmediato.

El abogado policial, en estrecha cooperación con un investigador experimentado, examina las nuevas denuncias de transacciones sospechosas que se reciben. Ese modus operandi asegura una decisión rápida en cuanto a la prioridad que se ha de atribuir a cada denuncia y en cuanto a las investigaciones iniciales que se han de emprender. La Dependencia tiene así la posibilidad de utilizar eficientemente sus recursos. Los investigadores designados mantienen contactos y cooperan ampliamente con representantes del Servicio de Policía de Seguridad de Noruega para descubrir las actividades de financiación del terrorismo.

Desde septiembre de 2004, la DIF ha velado por mejorar el sistema de datos instalado y por elaborar un nuevo sistema de datos para recibir, evaluar y transmitir datos de inteligencia financiera. Los trabajos relativos al nuevo sistema se plasman en el proyecto ELMO (Elektronisk meldingsmottak og-behandling). En noviembre de 2005, la Dirección Nacional de Policía encomendó al Servicio de Informática y Materiales de la Policía Nacional la tarea de ejecutar el proyecto ELMO en cooperación con la DIF. Las tareas de elaboración y producción del proyecto ELMO comenzaron el 5 enero de 2006, y las especificaciones se habrán preparado para el 1º de enero de 2007.

El proyecto ELMO consta de tres fases:

La fase 1 se refiere a la recepción electrónica de las denuncias de transacciones sospechosas.

La fase 2 corresponde a la búsqueda, notificación, análisis y evaluación automatizados de las denuncias de transacciones sospechosas.

La fase 3 corresponde a la comunicación electrónica con las instituciones sujetas al régimen de presentación de informes y con la policía y otras autoridades.

Los módulos o funciones más importantes del proyecto ELMO serán los siguientes:

- Módulo de evaluación;
- Función de notificación anticipada;
- Función de búsqueda anticipada;
- Módulo de análisis;
- Módulo de informes y estadísticas;
- Otras funciones de apoyo.

En su forma definitiva, el proyecto ELMO realzará considerablemente la eficiencia de procesamiento de las denuncias de transacciones sospechosas. Se calcula que el proyecto ELMO tendrá un costo de 27 millones de coronas noruegas. Hasta ahora se han desembolsado 10 millones de coronas noruegas con destino al proyecto.

1.6

De conformidad con el apartado c) del párrafo 1 de la resolución, los Estados deben congelar sin dilación los fondos de las personas que cometan actos de terrorismo. Sírvanse describir los procedimientos instituidos por Noruega para velar por que esos fondos se puedan, en la práctica, congelar sin dilación. Sírvanse también

reseñar en qué forma se han comunicado al sector privado las normas relativas a la congelación y descongelación de haberes.

Conforme al artículo 7 de la Ley de blanqueo de dinero, las entidades y profesiones sujetas al régimen de presentación de informes deben denunciar las transacciones sospechosas relacionadas con los artículos 147a y 147b del Código Penal (página 4 del segundo informe de Noruega al Comité contra el Terrorismo, de 2002). Cuando presume que una transacción puede estar vinculada con una actividad terrorista, la institución financiera debe transmitir por propia iniciativa la información indicadora de delito a la Dependencia de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de la Autoridad Nacional para la Investigación y Enjuiciamiento de los delitos económicos y ambientales (ØKOKRIM). La institución financiera, cuando la ØKOKRIM se lo solicite, comunicará toda la información necesaria sobre el presunto delito. No se informa ni al cliente ni a terceros de que se ha comunicado esa información.

Las disposiciones sobre congelación de haberes se consignan en la Ley de procedimiento penal. El artículo 202d de esa Ley dispone que las autoridades deben congelar los haberes del sospechoso, las entidades de propiedad de éste o las entidades que él controle o que actúen en su nombre o por su orden o las entidades que se mencionan.

En consecuencia, cuando se pueda presumir con justa causa que una persona prepara o comete un acto de terrorismo o de financiación del terrorismo, las autoridades policiales congelarán sin dilación los haberes de propiedad del sospechoso o de las personas o entidades mencionadas *supra*. Las decisiones de congelación de haberes incumben al jefe o subjefe del Servicio de Policía de Seguridad de Noruega o al ministerio público.

Mediante la congelación de haberes se impide que la persona pueda disponer, directa o indirectamente, de esos haberes, por lo común mediante el bloqueo de una cuenta bancaria. La finalidad principal de la congelación de haberes es impedir la comisión de delitos penales. La congelación temporal de todos los haberes de una persona es un medio para impedir que use esos fondos para llevar a cabo atentados terroristas.

Según el artículo 202e, el fiscal, cuanto antes y a más tardar siete días después de que ha tomado una decisión de conformidad con el artículo 202d, instaurará acción ante el tribunal de examen y jurisdicción sumaria, que decidirá si confirma la decisión.

Antes de que el tribunal decida conforme al artículo 202e, se notificará a los sospechosos y a otros interesados en la causa y se les dará una oportunidad de descargo.

Cuando sea estrictamente necesario a los efectos de la investigación, el tribunal podrá prescindir de la notificación prevista en el primer párrafo y aplazar el traslado de la decisión. En ese caso, el tribunal fijará la fecha en que se dará traslado. El plazo, que no podrá ser superior a cuatro semanas, puede ser prorrogado por orden judicial hasta cuatro semanas por vez. Al caducar el plazo, se dará traslado de la decisión a los sospechosos y a los demás interesados en la causa, que podrán pedir al tribunal que decida sobre la confirmación de la congelación de haberes.

Según el artículo 202f, la congelación se levantará sin dilación cuando dejen de existir las condiciones que la justificaron. La congelación de haberes se levantará cuando se dicte sentencia definitiva y vinculante en la causa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe listas de las personas y entidades designadas de otras jurisdicciones. El Ministerio, a su vez, distribuye esas listas a las autoridades noruegas competentes.

Aunque las listas no tienen efecto automáticamente, el régimen noruego autoriza el examen y uso de la información después de la evaluación individual de cada caso. La DIF noruega, en su diálogo con las entidades informantes, da orientación sobre la forma en que se han de examinar las presunciones de financiación del terrorismo y el contenido de la obligación de presentar informes que corresponde al sector privado.

Todavía no se han publicado directrices específicas para las entidades del sector privado con respecto a la congelación y descongelación de haberes conforme a la resolución 1373 (2001). Esas directrices se elaborarán en 2006. Se trata, también, de un asunto prioritario en atención al informe de mutua evaluación sobre Noruega del Grupo de Acción Financiera de junio de 2005.

1.7

En el contexto de la aplicación del apartado d) del párrafo 1 de la resolución, el Comité vería con beneplácito que Noruega le transmitiera información respecto de los requisitos y procedimientos aplicables al registro oficial de las organizaciones de beneficencia. En particular, el Comité está interesado en saber si, dentro del proceso de registro, el Servicio de Policía de Seguridad de Noruega realiza investigaciones de antecedentes de los principales solicitantes y/o miembros de los consejos de administración de las organizaciones de beneficencia. ¿Se han adoptado medidas para velar por que las organizaciones terroristas no puedan disimularse como organizaciones de beneficencia legítimas y para que los fondos o haberes recaudados o transferidos por conducto de las organizaciones de beneficencia no se desvíen en apoyo de actividades terroristas u organizaciones terroristas?

Las organizaciones de beneficencia están sujetas al régimen de verificación de la identidad del cliente estatuido en el artículo 5 de la Ley de blanqueo de dinero, que dice así:

“Las entidades informantes, cuando establezcan una relación con un cliente, solicitarán que éste produzca prueba fehaciente de su identidad. Esta obligación se aplica también a los empleados de las entidades informantes. La prueba escrita de la identidad se considerará siempre prueba fehaciente.

Con relación a las transacciones por valor de 100.000 coronas noruegas o más, cuando se trate de clientes con los cuales las personas o empresas informantes no hayan establecido previamente una relación, se solicitará la prueba de identidad que se menciona en el primer párrafo. El umbral antedicho se aplicará colectivamente a las transacciones realizadas en varias operaciones que presumiblemente estén vinculadas. Si se desconoce la cuantía de la transacción en el momento de la transacción, la verificación de identidad se hará tan pronto la entidad informante entre en conocimiento de ella y compruebe que ésta excede el umbral.

La entidad informante solicitará, en todos los casos, la prueba de identidad mencionada en el primer párrafo cuando pueda presumir que la transacción está relacionada con el producto del delito o con delitos tipificados en los artículos 147a ó 147b del Código Penal.

La verificación de identidad se efectuará mediante la comparecencia personal del cliente a la oficina de la entidad informante. Si la comparecencia personal presenta un problema importante para el cliente o no resulta viable, se podrá eximir de este requisito a reserva de que se pueda efectuar una verificación satisfactoria de su identidad.

El Ministerio podrá reglamentar la forma de realizar la verificación de identidad, los documentos que se tendrán por prueba fehaciente de identidad y las excepciones a la obligación de solicitar prueba de la identidad y a realizar la verificación de identidad.”

El artículo 6, *Requisitos aplicables a los documentos de identidad, etc. (personas jurídicas)*, del Reglamento sobre blanqueo de dinero, reza como sigue:

“Las personas jurídicas inscritas en el Registro de Sociedades Comerciales presentarán un testimonio de inscripción otorgado, como máximo, tres meses antes.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro Central de Coordinación de las Personas Jurídicas, pero no en el Registro de Sociedades Comerciales, presentarán un testimonio de aquél en el que se consignen todos los datos inscritos sobre la entidad como se dispone en el artículo 5 y en el párrafo 2) del artículo 6 de la Ley del Registro Central de Coordinación de las Personas Jurídicas otorgado, como máximo, tres meses antes.

Las personas jurídicas que no estén inscritas en el Registro Central de Coordinación de las Personas Jurídicas, pero sí en otro registro público, presentarán prueba documental de características de identidad singulares, detalles de la razón social de la persona jurídica, domicilio de sus negocios o casa matriz y, si corresponde, el número de organización extranjera e informarán también del registro público, dentro o fuera de Noruega, que pueda avalar la información que suministren.

Si es evidente o probable que la persona jurídica no está inscrita en un registro público, se solicitará prueba de identidad en conformidad con el artículo 5 de la Ley de blanqueo de dinero y los datos se consignarán a nombre de la persona natural que la represente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de blanqueo de dinero.”

Los antecedentes del párrafo 4 del artículo 6 del Reglamento de blanqueo de dinero figuran en la recomendación especial VIII del Grupo de Acción Financiera sobre las organizaciones sin fines de lucro, cf. Circular 9/2004 (Circular de blanqueo de dinero) expedida por la Autoridad de Supervisión Financiera. La circular menciona también el documento del Grupo especial de expertos financieros sobre blanqueo de dinero titulado “Represión del uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro: prácticas óptimas internacionales”.

Aproximadamente 9.000 fundaciones se han registrado en Noruega. Todas las fundaciones se deben inscribir en el Registro de Fundaciones y en el Registro Central de Coordinación de las Personas Jurídicas conforme a la Ley de fundaciones

(en vigor desde el 1º de enero de 2005). Las fundaciones deben presentar una declaración completa sobre la entidad, incluidos sus nombres y domicilios y un código individual único de 11 dígitos. Muchas fundaciones se dedican, esencial o principalmente, a actividades benéficas.

El Servicio de Policía de Seguridad de Noruega no realiza investigaciones de antecedentes de los principales representantes de las organizaciones de beneficencia que soliciten registrarse. En el derecho noruego no existe la institución del fideicomiso.

La Administración Noruega de Juegos de Azar y Fundaciones (Lotteritilsynet), que fiscaliza a las fundaciones noruegas, está facultada para recabar toda la información necesaria a fin de cumplir el cometido que la ley le impone.

Como parte del seguimiento del Informe de mutua evaluación sobre Noruega del Grupo de Acción Financiera de junio de 2005, se procederá a un examen de las leyes y reglamentos relativos a las organizaciones sin fines de lucro que puedan ser desvirtuadas con fines de financiación del terrorismo.

1.8

Según se dice en la página 3 del cuarto informe, la sanción de la Ley de blanqueo de dinero el 1º de enero de 2004 eliminó la posibilidad de explotar legalmente los sistemas informales de transferencia de dinero en Noruega y de ese modo se brindó un instrumento más eficaz para acabar con la explotación de sistemas oficiosos de transferencia de dinero y enjuiciar a los responsables. A juicio de Noruega, ¿cuántos servicios de remesas y transferencias de dinero existen en el país (incluidos los servicios oficiosos y oficiales de transferencia de dinero y valores), distintos de los registrados o habilitados? ¿Qué medidas está aplicando Noruega para poner fin a esas operaciones?

No se tiene una cifra oficial del número de servicios de remesas de dinero y transferencias de valores.

La DIF recibe anualmente denuncias de transacciones sospechosas respecto de entre 5 y 10 personas y/o empresas presumiblemente relacionadas con servicios no autorizados de remesas y transferencias de dinero.

Algunas de esas denuncias de transacciones sospechosas revelan que quizá haya habido operaciones durante períodos prolongados, a veces de años; otras, en cambio, indican que ha habido operaciones por plazos breves.

Por lo común, las denuncias de transacciones sospechosas informan de depósitos de varias personas en una sola cuenta. De esta cuenta, el dinero se envía fuera de Noruega. Las personas que realizan las transacciones son a menudo miembros de minorías, y el dinero se remite a países árabes, asiáticos y africanos. El movimiento en las cuentas puede variar de decenas de miles a decenas de millones de coronas noruegas. Se puede suponer que, al menos en parte, esas sumas son producto de ahorros y colectas y que se remiten para ayudar a personas y organizaciones en el país de origen de esas personas.

En años recientes, la policía noruega ha investigado aproximadamente 10 de esos servicios no autorizados de remesas de dinero y transferencia de valores (“bancos hawala”). En algunos de esos casos se entablaron acciones en justicia y se dictaron sentencias, de conformidad con la Ley de la moneda (anteriormente) o las normas sobre operaciones cambiarias contenidas en el artículo 4a de la Ley de la

actividad financiera y las instituciones financieras (en la actualidad), que prohíben las transferencias de dinero no autorizadas.

Procesos penales

1.9

Para dar efecto eficazmente al apartado e) del párrafo 2) de la resolución, Noruega ha introducido reformas en la Ley de procedimiento penal que, entre otras cosas, limitan el acceso de los encausados penales a la información. Sírvanse explicar si en Noruega se aplican procedimientos penales diferentes a nacionales y extranjeros. ¿Ha introducido Noruega otras medidas especiales contra el terrorismo en materia de procedimiento penal?

Un noruego y un extranjero son iguales ante la ley en Noruega en materia de justicia penal. En general se aplica la Ley de procedimiento penal, y no hay procedimientos penales especiales para la represión del terrorismo.

1.10

¿En qué medida pueden usarse datos de inteligencia en las actuaciones judiciales?

Por regla general, en autos se pueden presentar todo tipo de pruebas, incluidos los datos de inteligencia. Sin embargo, la Ley de procedimiento penal establece algunos límites; según el artículo 117, el tribunal no puede admitir pruebas de asuntos sobre los que se guarde secreto por razones de seguridad nacional (por ejemplo, datos de inteligencia) o las relaciones con un Estado extranjero, salvo cuando el Rey así lo autorice.

1.11

¿Por cuánto tiempo se puede tener detenido a un sospechoso de terrorismo sin enjuiciarlo?

La Ley de procedimiento penal no establece un plazo durante el cual se pueda tener detenido a un sospechoso de terrorismo sin enjuiciarlo. Sin embargo, establece límites a la detención de un sospechoso.

1.12

De conformidad con el apartado e) del párrafo 2 de la resolución, los Estados deben velar por que los actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos. En la página 9 de su segundo informe, Noruega indicó que estaba estudiando la posibilidad de aumentar la pena máxima de privación de la libertad de 21 a 30 años. Sírvanse poner al corriente al Comité de los acontecimientos en la materia.

El Ministerio de Justicia propuso en 2004 aumentar la pena máxima de privación de la libertad por atentados terroristas de 21 a 30 años. El Parlamento aprobó la propuesta con respecto a los delitos de terrorismo graves. El Ministerio de Justicia está actualmente preparando un nuevo Código Penal y, en ese contexto, propondrá una nueva disposición en conformidad con el criterio del Parlamento.

1.13

Noruega dice en su cuarto informe (pág. 8) que la decisión provisional en cuanto a introducir enmiendas que autoricen a la policía a usar nuevos métodos de prevención del delito dependería de las observaciones que se recibieran de diversas fuentes respecto de un informe compilado por una comisión nombrada por el Gobierno.

El Comité vería con beneplácito que se le presentara una reseña de la evolución en la materia.

El 18 de marzo de 2005, el Ministerio de Justicia presentó al Parlamento un proyecto de ley sobre nuevos métodos de prevención del delito (Ot.prp. nr. 60 (2004-2005)). Tras la sanción parlamentaria, el Rey dio su asenso a la Ley, que entró en vigor el 5 de agosto de 2005. Lamentablemente, no se dispone de una traducción al inglés.

La nueva Ley establece el fundamento jurídico para que la policía pueda emplear nuevos métodos a fin de mejorar la represión, por ejemplo, de la delincuencia y el terrorismo organizados. La Ley abarca los métodos para investigar y prevenir atentados terroristas. Los nuevos métodos de prevención del delito se estatuyen en el artículo 17d de la Ley de la Policía, de 4 de agosto de 1995. De acuerdo con dicho artículo, el tribunal puede autorizar al Servicio de Policía de Seguridad de Noruega a aplicar medidas intrusivas, como las escuchas, para investigar si alguien está preparando un acto en contravención, por ejemplo, del artículo 147a del Código Penal (atentados terroristas).

Controles de aduanas

1.14

De conformidad con el apartado g) del párrafo 2 de la resolución, los Estados deben establecer controles eficaces de aduanas, inmigración y fronteras. En ese contexto, sírvanse reseñar la aplicación por Noruega de las normas comunes de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para la presentación de informes en formato electrónico y la promoción de la seguridad de la cadena de suministros, así como de las normas internacionales establecidas de conformidad con el Convenio de Kyoto revisado de la OMA.

La Administración de Aduanas de Noruega está decidida a facilitar los procedimientos en el cruce de fronteras y otros procedimientos aduaneros eficientes para la industria. Además, se considera muy importante que haya un nivel razonable de control aduanero en fronteras. Tenemos entendido que los procedimientos aduaneros internacionalmente reconocidos y armonizados y el entendimiento mutuo son el modus operandi más apropiado para el futuro. No sólo se recomienda, sino que se considera esencial, lograr una cooperación estrecha con la industria (servicios de extensión) en la consecución de nuestra meta común de asegurar la licitud del transporte transfronterizo de mercancías. Noruega no es todavía parte contratante en el Convenio de Kyoto revisado. Los principios y normas internacionales que se consignan en el Anexo General (norma 6) están, sin embargo, en conformidad con la legislación de aduanas de Noruega. En cooperación con las administraciones de aduanas de otros países, tenemos intención de concertar acuerdos administrativos para mejorar los controles aduaneros.

1.15

¿Corren las funciones de inspección de cargas y pasajeros de cuenta de un solo organismo en Noruega, o están distribuidas entre dos organismos, a saber, inmigración y aduanas? En el último caso, ¿coordinan estos organismos sus actividades e intercambian información?

Las inspecciones de cargas y pasajeros en Noruega se dividen entre dos organismos discretos.

Las cargas, embarques, equipajes facturados y pasajeros que viajan con equipaje y mercancías son inspeccionados por las autoridades de aduana. La inmigración corre de cuenta de la Policía. Hay una estrecha cooperación entre ambos organismos. La Aduana y la Policía celebran reuniones periódicas para intercambiar información y facilitar la cooperación, tanto a nivel ministerial como de expertos.

1.16

¿Realiza la Administración de Aduanas de Noruega inspecciones de cargas en función del riesgo? En caso afirmativo, sírvanse describir brevemente los procedimientos seguidos e indicar si Noruega está dispuesta a brindar asistencia a otros países en esa esfera.

La Administración del Servicio de Aduanas de Noruega ha implementado un sistema de gestión de las cargas de alto riesgo diseñado especialmente para detectar contrabando. Con los datos pertinentes, se podría fácilmente incorporar los embarques de alto riesgo en el sistema en calidad de datos de inteligencia o para identificarlos e interceptarlos. Para identificar embarques sospechosos se necesitarían elementos de datos, singulares o en combinación, con respecto al transporte de mercancías. El sistema, que se basa en tecnología anticuada, será objeto de modernización.

1.17

¿Utiliza Noruega un programa de manifiestos anticipados de pasajeros en vuelos internacionales para cotejar los nombres de los pasajeros entrantes con la información contenida en bases de datos sobre terroristas antes de que estos vuelos aterricen?

La Aduana noruega no utiliza el programa de manifiestos anticipados de pasajeros.

Noruega no coteja las listas de pasajeros entrantes en vuelos internacionales contra la información contenida en bases de datos sobre terroristas antes del desembarco de los pasajeros. El Servicio de Policía de Seguridad de Noruega no tiene acceso en forma sistemática a bases de datos que contienen listas de pasajeros de las diversas compañías de transporte por vía aérea, carretera y ferrocarril.

1.18

¿Cuenta Noruega con un sistema automatizado de alerta sobre presuntos terroristas? ¿Quién mantiene el sistema y está éste a disposición de todo el personal de control en fronteras?

La Policía noruega atiende las funciones de control en fronteras. Véase en la sección 1.25 la descripción del control en fronteras.

La Aduana noruega no dispone de sistema automatizado de alerta sobre presuntos terroristas. Sin embargo, el régimen de secreto autoriza a los funcionarios de aduanas a comunicar sus sospechas a la policía. También cabe decir que las armas están estrictamente reglamentadas por ley en Noruega. Para importar o exportar armas se exige presentar una licencia de importación o exportación a la Aduana. Cuando la Aduana descubre armas ilegales, éstas son confiscadas y la instancia se remite a la policía para su investigación.

1.19

¿Dispone Noruega de sistemas de base de datos de inmigración o de redes electrónicas integradas en materia de aduanas?

- *¿Tiene conectados sus sistemas internos de expedición de licencias para automotores, licencias comerciales y otras licencias al sistema de alerta contra el terrorismo?*
- *¿Se imparte en Noruega formación ordinaria y técnica a los funcionarios de aduanas para prevenir el movimiento de terroristas o grupos terroristas?*

La Dirección Nacional de Inmigración usa el sistema de base de datos de inmigración (DUF) que, sin embargo, no está integrado en la red de Aduanas.

La Aduana noruega carece de bases de datos de ese tipo. La Aduana noruega se concentra en impedir el movimiento ilícito de mercancías y de las personas que las transportan. Se estima que la prevención del movimiento de terroristas o grupos de terroristas no cae dentro de la jurisdicción de la Aduana, salvo por lo que hace a la debida diligencia.

Controles de inmigración

1.20

Con respecto a la aplicación eficaz de los apartados c) y g) del párrafo 2 de la resolución, cabe preguntar si Noruega informatiza sus registros de inmigración. ¿Se inscribe a los solicitantes de asilo en esos registros? En caso afirmativo, ¿qué medidas se han tomado para impedir que la información se transmita accidentalmente a las autoridades de los países de origen de los solicitantes de asilo?

Todos los inmigrantes, incluidos los solicitantes de asilo, se inscriben en el sistema informatizado noruego para tramitar peticiones de inmigrantes y refugiados. Esta base de datos y los sistemas que con ella se comunican están protegidos de conformidad con la legislación nacional, esto es, la Ley de datos personales, que transpone al derecho noruego la Directiva de la UE sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Además, todos los asistentes sociales suscriben una declaración de confidencialidad. Todos los sistemas que se comunican con la base de datos están ubicados en Noruega. De conformidad con el Reglamento del Sistema de Información de Visados, la Dirección Nacional de Inmigración está elaborando un nuevo sistema para la tramitación de peticiones de visados en las misiones de Noruega en el extranjero. El nuevo sistema se comunicará con la base de datos de inmigración. Para obtener acceso al sistema se utilizarán dos perfiles diferentes: uno para el personal autorizado (principalmente funcionarios públicos de Noruega) y otro para otros funcionarios (en su mayor parte empleados locales de las misiones del servicio exterior de Noruega), que sólo tendrán un acceso limitado a la información (por ejemplo, nombre de la persona, fecha y lugar de nacimiento, familiares y patrocinador en Noruega). Se aplicará una política estricta respecto del uso del sistema. Para acceder al sistema, los usuarios tendrán que ser aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega.

1.21

¿Se vigilan las residencias de los solicitantes de asilo en Noruega? En caso afirmativo, ¿se intercambia la información en los planos nacional o local? ¿Se comunica la información obtenida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)?

La Dirección Nacional de Inmigración no vigila los lugares de residencia de los solicitantes de asilo, salvo cuando éstos optan por alojarse en un centro de acogida de solicitantes de asilo, como ocurre normalmente.

1.22

En el contexto de la aplicación eficaz del apartado g) del párrafo 3 de la resolución, sírvanse indicar si Noruega ha excluido a solicitantes de asilo en virtud del artículo 1 F o expulsado refugiados en virtud del artículo 32 o del párrafo 2 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, porque la persona de que se trate haya cometido un acto de terrorismo. En caso afirmativo, ¿cuál es ahora el estatuto de esas personas? ¿Cómo se cumplió el régimen de valoración de la prueba a este respecto? ¿Se han creado dependencias especializadas de exclusión para velar por que los casos en que se aplique el artículo 1 F se tramiten de manera expeditiva?

Se ha privado del estatuto de refugiado a un número reducido de personas porque esas personas habían cometido un acto de terrorismo. En esos pocos casos, el régimen de valoración de la prueba se cumplió mediante la reunión de una información detallada sobre los interesados. Esa información se recopiló mediante las entrevistas con los solicitantes de asilo en las misiones extranjeras de Noruega, el Servicio de Policía de Seguridad de Noruega y otras fuentes de información.

Habida cuenta de que muchas de estas personas están protegidas contra la devolución al país de origen en virtud de diversos instrumentos de derechos humanos en los que Noruega es Parte, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, a esas personas se les han concedido permisos temporales de estadía.

La Dirección Nacional de Inmigración no tiene una dependencia especializada que se encargue de los procedimientos de exclusión. Sin embargo, obra con diligencia en la tramitación de esas instancias, pues se designan asistentes sociales especializados en las diversas dependencias de asilo. Esos funcionarios se especializan en cuestiones de exclusión y cuestiones relacionadas con el asilo y los países de origen.

1.23

Para impedir el uso fraudulento de documentos de identidad por los terroristas de conformidad con el apartado g) del párrafo 1 de la resolución, sírvanse indicar si Noruega autoriza los cambios de nombre de personas que no sean residentes. En caso afirmativo, ¿se hace alguna verificación, por ejemplo, toma de huellas dactilares o fotografías de esas personas con su identidad anterior?

En virtud del artículo 14 de la Ley de nombres de Noruega, de 7 junio de 2002, una persona registrada como residente en el Registro Nacional de Población, que tenga intención de radicarse (domiciliarse) en Noruega, puede solicitar un cambio de nombre.

No se exige que la persona tenga intención de quedarse en Noruega por el resto de su vida. Sin embargo, debe manifestar su intención de radicarse en forma

más permanente. Para determinar esa intención, se tienen en cuenta tanto la intención subjetiva del peticionante como la evaluación objetiva de su situación.

Por ejemplo, no se considera que una persona tiene domicilio en Noruega si la estadía se limita a un cometido específico de naturaleza temporal. Así ocurre también cuando la persona detenta un permiso de trabajo y residencia de plazo limitado, sin expectativa de prórroga.

Noruega no autoriza los cambios de nombre si la persona no es residente en el país, salvo cuando el peticionante es un ciudadano noruego que no está domiciliado en Noruega y el país en el que está domiciliado se niega a considerar su petición porque no es nacional de ese país.

Si el solicitante de un permiso de residencia en Noruega altera la información sobre su nombre que ha comunicado a las autoridades en el momento de presentar su petición, esa circunstancia se tiene en cuenta cuando llega el momento de decidir sobre la concesión del permiso de residencia. El peticionante debe documentar en forma fehaciente su nombre e identidad. En general, una vez que se adopta la decisión, la nueva identidad se debe probar con documentos originales y verificados.

1.24

¿Qué medidas se adoptan para verificar la identidad de los peticionantes antes de la expedición de los documentos de identidad?

El principio fundamental es que la carga de la prueba de la identidad recae en el peticionante. Conforme a la Ley de inmigración de Noruega, el peticionante debe cooperar para verificar su identidad en la medida necesaria. La legislación sobre inmigración contiene varias disposiciones que indican que es importante conocer la identidad de un extranjero.

El Servicio de Inmigración de la Policía Nacional realiza una amplia investigación de la identidad de los solicitantes de asilo antes de expedir documentos de identidad, que incluye búsquedas de huellas dactilares en el sistema Eurodac.

Seguridad y control de los documentos personales y de viaje

1.25

En el contexto de la aplicación del apartado g) del párrafo 2 de la resolución, sírvanse indicar qué método se aplica para comunicar las alertas de terroristas buscados o presuntos a las autoridades de inmigración en los diversos puntos de la entrada. ¿Incluye este método las difusiones rojas y (detención) y azules (localización) de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)? En caso afirmativo, ¿qué procedimiento se sigue?

En Noruega, las autoridades de aduanas realizan el control de las mercancías entrantes. Sin embargo, el control de las personas entrantes y la instancia inicial de los solicitantes de asilo corren de cuenta de la policía.

Para comunicar las difusiones sobre terroristas buscados o presuntos a las autoridades de inmigración (incluida la policía de inmigración) se inscribe su nombre como persona buscada en la lista de la policía nacional de personas buscadas o sospechosas en la base de datos de inteligencia de la policía nacional.

Estos sistemas son consultados por las autoridades de inmigración (policía de inmigración) cuando una persona solicita asilo o por la policía cuando ésta investiga

a una persona que no tiene documentos de viaje o identidad o visado para permanecer en Noruega.

El Servicio de Policía de Seguridad de Noruega intercambia información con la policía (incluida la policía de inmigración) respecto de esas personas, siempre que ello no esté en contradicción con la protección necesaria de la fuente de la información o de otros aspectos operacionales.

La policía, en todos los cruces fronterizos de Noruega, tiene acceso al Sistema de Información "Schengen" y, en abril de 2006, tendrá acceso en línea a las difusiones de Interpol por conducto de I 24/7. Por lo tanto, las difusiones rojas y azules de Interpol se comunican a puestos de frontera de Noruega.

1.26

¿Tiene Noruega establecido un registro para las denuncias de pérdida y robo de documentos personales y de viaje? ¿Comunica Noruega esta información en forma sistemática a otros Estados?

Las denuncias de pérdida y robo de documentos personales y de viaje se registran en el Sistema de Información "Schengen". El Servicio de Informática y Materiales de la Policía Nacional estudia ahora una solución técnica para la transmisión automática de la información sobre pasaportes robados y perdidos a las bases de datos de Interpol. Ese sistema se implantará en breve. Esas bases de datos internacionales sirven para comunicar esa información a otros Estados en forma sistemática.

Seguridad de la aviación

1.27

En la página 13 del cuarto informe de Noruega se dice que, una vez que se hayan aplicado los reglamentos (EC) 2320/2002 y 622/2003, Noruega habrá aplicado plenamente las normas y recomendaciones del Anexo 17 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Sírvanse confirmar si se ha dado efecto a esos Reglamentos.

Se han transpuesto al derecho noruego los Reglamentos de la UE relativos a la seguridad de la aviación (EC) No. 2320/2002¹, 622/2003, 1217/2003, 1486/2003, 1138/2004, 849/2004, 68/2004, 781/2005 y 857/2005 (véase el Reglamento No. 715, de 30 de abril de 2004, relativo a la prevención de actos ilícitos contra la seguridad). (El Anexo 17 sólo establece las normas mínimas para asegurar la seguridad de la aviación civil.)

1.28

¿Tiene Noruega proyectado hacer contribuciones al Plan de Acción de OACI para realzar la seguridad de la aviación, incluidas evaluaciones de seguridad, asistencia urgente a Estados, organización de cursos de formación, distribución de documentos de orientación y diversos otros proyectos?

Aunque ha hecho una pequeña contribución al Plan de Acción de Seguridad de la OACI, Noruega por el momento no ha consignado fondos para otras contribuciones.

¹ Reglamento marco.

2. Asistencia y orientación

2.1

El Comité desea subraya una vez más la importancia que atribuye al suministro de asistencia y asesoramiento con respecto a la aplicación de la resolución.

2.2

El Directorio de Asistencia del Comité (www.un.org/sc/lctc) se actualiza periódicamente para incluir nueva información sobre la asistencia disponible. El Comité vería con beneplácito que Noruega le informara de las esferas en las cuales tal vez estuviera en condiciones de brindar asistencia a otros Estados respecto de la aplicación de la resolución.

Noruega ha ayudado tanto a la Unión africana (UA) como a la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) a dar efecto a la resolución 1373 (2001). Actualmente, aporta financiación con destino a un programa trienal (2004-2006) por valor de 2,5 millones de euros en el Instituto de Estudios de Seguridad (ISS) de Sudáfrica para la supresión del terrorismo, la corrupción, la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero en la zona de la SADC. En 2002 Noruega aportó 4,5 millones de coronas noruegas a la Unión Africana para ayudar a sus países miembros a dar efecto a la resolución 1373 (2001). El Gobierno de Noruega está dispuesto, en general, a ayudar a otros países en la aplicación de la resolución 1373 (2001) y constantemente estudia las actividades que podría apoyar en la materia.

2.3

El Comité desea mantener y afianzar el diálogo constructivo que ya se ha establecido con Noruega con relación a esta esfera prioritaria. Se invita a Noruega, si estima que tal vez podría beneficiarse de un examen de los aspectos de aplicación de la resolución con los expertos del Comité, a establecer contacto con esos expertos como se indica en el párrafo 3.1 infra.

3. Orientación adicional y presentación de futuros informes

3.1

El Comité desea mantener el diálogo constructivo que ha establecido con Noruega con relación a las medidas que está adoptando para aplicar la resolución, en particular respecto a las esferas que en la presente carta se califican de prioritarias. El Comité y su Directora Ejecutiva están dispuestos a aclarar con Noruega cualquiera de los asuntos señalados en la presente carta. Para ponerse en contacto con la Directora Ejecutiva, diríjense a la Sra. Elena Rigacci Hay (teléfono: +1 212457 1733; fax: +1 2124574041; correo electrónico: cted@un.org). Además, el Comité, por conducto de su Directora Ejecutiva, puede ponerse en contacto con las autoridades competentes de Noruega para examinar cualquier otro asunto relacionado con la aplicación de la resolución.

3.2

El Comité agradecería toda información suplementaria que Noruega pudiera suministrarle sobre las cuestiones y observaciones mencionadas en la sección 1 de la presente carta respecto de las "medidas de aplicación" no más tarde del 23 de enero de 2005. Además, el Comité agradecería que Noruega actualizara la información sobre la asistencia que ha suministrado o recibido o que esté en vías de suministrar o recibir, incluso respecto de si esa asistencia ha atendido o se estima que atenderá

a sus necesidades en relación con la resolución 1373 (2001). Al igual que en el caso de informes anteriores, el Comité tiene previsto distribuir el informe adicional como documento del Consejo de Seguridad. Noruega, si así lo desea, puede presentar un anexo confidencial al informe exclusivamente para la atención del Comité y su Directora Ejecutiva.

Noruega no ha recibido ayuda oficial para la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

3.3

El Comité podría, más adelante, formular a Noruega otras observaciones o preguntas en relación con otros aspectos de la resolución. Además, el Comité vería con agrado que se le tuviera informado de todos los acontecimientos pertinentes respecto a la aplicación por Noruega de la resolución 1373 (2001).
